




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 008

Fecha: 18/02/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05697 31 12 001 2018 00081 01 	VERBAL	LEIDY LAURA NAVARRO DEVIA	FREDY ORLANDO CASALLAS HERNÁNDEZ	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	18/02/2022	24/02/2022	TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/133>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR -CIVIL FAMILIA

E.S.D

Tipo de Proceso	Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Radicado	05-697-311-2001-2018-00081-01
Demandante	LEIDY MAURA NAVARRO DEVIA en nombre propio y de sus hijos menores de edad CAMILA TAPIAS NAVARRO
Demandada	FREDY ORLANDO CASALLAS HERNÁNDEZ MALLERLY ANDREA ARIZA MAX
Asunto:	Sustentación del Recurso de Apelación

DAGO RAMÓN MANJARRES MISAL y **PIEDAD CECILIA VÁSQUEZ MÁRQUEZ**, identificados como aparecen bajos las correspondientes firmas, actuando en calidad de apoderados de la parte demandante, de acuerdo con los correspondientes reconocimientos de personería; por medio del presente escrito, se procede a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 31 de julio de 2019, así:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS

Primero: En desarrollo de la sentencia objeto de apelación se desconoce el contenido de la fijación del litigio llevada a cabo el pasado 06 de febrero de 2019, el cual quedó en los siguientes términos:

“

5. Evacuados los interrogatorios, el Despacho procede a fijar el litigio, para lo cual serán resueltos los siguientes problemas jurídicos en la sentencia. En primer lugar se determinará si en este evento están acreditados el régimen de imputación, el nexo causal y el daño, debido a que el hecho del accidente es un asunto incontrovertible entre las partes. También se determinará si el extremo procesal pasivo logró derruir la presunción de culpa que establece la Ley en su contra. Finalmente se analizará en caso de salir avante el primer problema jurídico, los correspondientes perjuicios y el “quantum” de los mismos

Claramente entonces el Juzgado de primera instancia advirtió a la parte demandada de cuál era su carga probatoria, esto es, destruir **“la presunción de culpa que establece la ley en su contra”**, y que es precisamente a favor de las víctimas, derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, dando a entender que no se estaba considerando ninguna presunción en contra del extremo procesal activo, las víctimas del accidente en cuestión, pese a ello se basó la sentencia, en síntesis en que **la parte demandante no probó la culpa por parte de los demandados** y tampoco la diligencia y cuidado por el conductor de la motocicleta que resultó fallecido.

Es por lo anterior que, se hace un fuerte reparo por la inaplicación o aplicación defectuosa de la fijación del litigio de donde se extraen precisamente las cargas probatorias para cada parte, y también se toman las decisiones del caso con miras a cumplir dichas cargas; pero **la sentencia impugnada introdujo un giro inesperado** que vulnera el derecho de contradicción y defensa de la parte actora, puesto que sin explicación alguna **se apartó de lo estipulado en la fijación del litigio para no aplicar ya el régimen de presunción de culpa en contra del extremo pasivo, sino el régimen de culpa probada, aduciendo que hay una concurrencia de actividades peligrosas y por lo tanto última hora, en el fallo misma, se notifica que le corresponde a la víctima probar la culpa de quien ejerce la actividad peligrosa como conductor del camión involucrado.**

En suma, resulta contrario a los principios de lealtad procesal que en la sentencia se introduzca una modificación a la fijación del litigio, sin que la parte pudiera conocerla de antemano con el propósito de ajustar su actuación en la práctica de las pruebas pertinentes, por estos motivos, se considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

Nótese que, en cuanto a la concurrencia de actividades peligrosas no es equivalente a neutralización de culpas, sino que es preciso determinar, como en este caso, si existía proporcionalidad en el peligro potencial que estaban aportando tanto la víctima como los ahora demandados al momento de ejercer la actividad peligrosa de la conducción.

Siendo ello así, es ampliamente aceptado y reconocido por la jurisprudencia y la doctrina que los motociclistas, lo ciclistas y los peatones son los sujetos más débiles en la relación vial. De ahí que, si concurren en un accidente un vehículo de cuatro ruedas o más y otro de dos ruedas como es una motocicleta, entonces la presunción de responsabilidad debe aplicarse a favor del motociclista y como en este caso la parte pasiva solo podría exonerarse probando fehacientemente una causa extraña.

Desvirtuar una presunción legal, como la establecida por nuestro legislador en favor de las víctimas de actividades peligrosas, no puede carecer de sustento probatorio. En el presente caso, el dictamen pericial que presentamos los demandados en torno a una supuesta *“reconstrucción del accidente”* de marras carece de gado de certeza, porque incluso el lugar de los hechos fue contaminado al grado que, el croquis también tiene aspectos importantes como el posible lugar o punto de impacto dibujado como producto de las suposiciones del agente de procedimiento; consecuentemente el señor perito en su interrogatorio reconoció que el lugar de los hechos había sido contaminada pero restó importancia a ello, de manera que simplemente balbuceó una serie de conceptos y tesis en favor de quienes le contrataron, pero ninguno de los escenarios dibujados por ellos es fiel reflejo de lo que ocurrió en la realidad; son conjeturas que no trascienden a la realidad. En otras palabras, ninguna prueba practicada es suficiente para desvirtuar la presunción legal

Dago Ramón Manjarres Misal- Piedad Cecilia Vásquez

Abogado – Universidad de Medellín

Especialista en Derecho Procesal Civil – Universidad Externado de Colombia

de que la víctima se movilizaba en su carril a una velocidad permitida.

Las conjeturas de parte de la autoridad de tránsito en torno a la velocidad a la que se movilizaba la víctima al momento de ocurrir el accidente en cuestión son teóricas y abstractas, porque ni siquiera tiene datos ciertos necesarios para realizar cálculos de velocidad por medio de formulas que arrojan resultados tipo promedio.

Segundo: En la sentencia objeto de apelación puede apreciarse que la valoración probatoria no se ajustó fielmente a los postulados consagrados en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte actora considera que la decisión proferida por el juzgado después de los 20 minutos de receso, solo tuvieron en cuenta la prueba documental con la que contaba, brillando por su ausencia una serie de información valiosa que surgió de la práctica de la prueba testimonial y principalmente la contradicción del dictamen pericial que fue un intento por reconstruir el accidente de marras.

En este punto, amerita un profundo cuestionamiento porque en la sentencia al momento de valorar el dictamen pericial presentado por la parte demandada no fuera contrastado con las respuestas rendidas por el perito en la audiencia, las cuales dejaron ver la falta de rigurosidad en el manejo de los datos, la falta de cálculos matemáticos y físicos que deben acompañar a ese tipo de experticias. De hecho, lo único que dijo haber podido calcular matemáticamente fue la velocidad del camión; que resultaba imposible calcular la velocidad con que se movilizaba la motocicleta que conducía la víctima mortal; es de resaltar que en la audiencia el perito JORGE MARIO VALLEJO, explico ampliamente que los cálculos matemáticos que se pudiesen haberse realizado debían ser imprecisos, porque en su opinión, que es coincidente con la del perito de los demandados, no había en la escena huellas de frenado, sino lo que técnicamente denominaron huellas de derrape las cuales no son aptas para realizar cálculos de velocidades, y menos aún es factible este tipo de cálculos, los coeficientes de rozamientos utilizados por el perito de CESVI no tienen en cuenta una situación particular que ocurrió en este caso, la fricción de una parte metálica del camión sobre la carpeta asfáltica, de manera calculo que ningún de los cálculos matemáticos con esos datos puede ser preciso, declaraciones fueron dadas

por el relacionado perito JORGE VALLEJO y fueron tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo.

En el mismo sentido, es motivo de inconformidad que en el fallo no se hubiere examinado con detenimiento el sesgo y falta de rigurosidad del perito de la parte demanda, así como del agente de policía que elaboró en informe policial de accidente de tránsito cuando incorpora como parte su dictamen una fotografía, que se encuentra exactamente en la página 20 del dictamen pericial elaborado por la parte demandada, en la que señala con una flecha el lugar donde, en opinión de ellos se presentó el posible punto de impacto entre los dos automotores.

La fotografía muestra a continuación varias cosas interesantes que debieron ser valoradas por el Juez, la primera de ellas, que la escena de los hechos se encuentra totalmente contaminada, con personas desconocidas y agentes de la policía nacional que, de forma voluntaria o involuntaria, alteraron el lugar de los hechos y los vestigios que pudieren existir allí, útiles para poder realizar una correcta reconstrucción del accidente.



Imagen 2.18 Rastros y evidencia

También llama poderosamente la atención, la presencia de “aserrín” aplicado deliberadamente por un supuesto inspector vial, según las versiones del agente de procedimiento y el conductor del camión, sobre el lugar donde se presentó el posible punto de colisión entre los dos automotores, es decir, el punto cero donde inició el accidente.

4.2.2 Tránsito de vehículo 1 (Motocicleta).

Acudiendo a la zona de impacto sobre la vía y vestigios dejados por los rodantes en fotografías allegadas, sobre el carril que de Bogotá Conduce a Medellín, lo anterior indicaría que el choque se genera en el carril que va de Bogotá a Medellín



Imagen 4.13 zona del accidente.

Al presentarse el impacto y cotejando la ubicación respecto a la señalización de la vía (Líneas amarillas doble continuas centrales) según relevamiento, no se permitía la maniobra de cruce de carril, es claro que al ocurrir el choque la motocicleta se encontraba invadiendo el carril habilitado para el tránsito del vehículo 2 (camión).

Esta foto que nos muestra en el informe elaborado por el perito parece muy conveniente para la sesgada teoría del caso sostenida por parte procesal, esto es, la supuesta invasión de carril por parte del vehículo tipo motocicleta.

Ahora bien, afortunadamente la verdad se abre caminos, y curiosamente también nos aportaron una fotografía muy interesante donde panorámicamente se aprecia la magnitud del punto de impacto, es decir el lugar de la vía en el cual ambos vehículos colisionaron dando lugar a la dinámica que los llevó hasta sus posiciones finales.



Imagen 4.15 Estado de la vía.

Nótese que en esta fotografía se aprecia que el punto de la vía donde interactuaron los dos automotores, si bien fue contaminado al aplicarle aserrín, no se tiene claridad quien lo hizo, lo cierto es que permite concluir que **la colisión se dio entre los dos carriles de la vía, y nadie puede asegurar con grado de certeza que la motocicleta hubiere invadido el carril del camión.**

También es ilustrativa la fotografía en mención, en la medida que muestra una serie de huellas, que bien pueden ser parte de la dinámica de colisión que ocurrió en la realidad y que la autoridad de tránsito omitió incluir en su informe, lo cual es ciertamente comprensible, pues llegó a un lugar de los hechos donde el posible punto de impacto estaba totalmente contaminado con aserrín, abarcaba los dos carriles y, sin embargo, optó por tomar una medida que da justo en el carril por el que presuntamente transitaba el camión, cuyo conductor fue la persona que le suministró los datos pertinentes al agente de procedimiento para realizar su informe, circunstancia que debió ser apreciada por el juez con mayor rigurosidad,

contrastando la información suministrada en el documento Informe Policial de Accidente de Tránsito con la ratificación del mismo que se llevó a cabo en audiencia, pero frente a las múltiples contradicciones expresadas por el agente de procedimiento respecto del informe por el elaborado, no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia, luego ello es motivo de reproche y se solicita que el honorable tribunal examine con rigurosidad, entre otras, los siguientes medios de convicción.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito, en conjunto con la declaración rendida por el agente de procedimiento, intendente Yomar, ante la inspección de policía y tránsito de San Luis, (La cual consta en la resolución de tránsito) donde claramente aseguró que el punto de impacto se encontraba contaminado con aserrín, pero en el carril reglamentario para el vehículo tipo camión, y que se contraste esta versión con la expresada en audiencia, en donde ya informa que no plasmó ningún punto de impacto, y donde también explicó que la hipótesis del accidente que plasmó en el formato IPAT corresponde a una apreciación, una de las posibilidades y que siempre se debe diligenciar esa información a sabiendas que la hipótesis puede no corresponder con la realidad. Esas informaciones tampoco fueron tenidas en cuenta por el Juez al momento de dictar su fallo.

Tercero: Un reparo importante que se le hace a la sentencia impugnada, es que no guarda armonía con el principio lógico de no contradicción.

En este punto, es preciso recordar que el artículo 176 del Código General del Proceso exige del juzgador que aprecie las pruebas de acuerdo con a las **reglas de la sana crítica**, teniendo en cuenta que ***“La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.***

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17

Teniendo en cuenta lo dicho, se considera que la providencia objeto de impugnación involucra varias contradicciones en torno al valor individual que se le debió haber

otorgado a cada medio de convicción, y también a la valoración en conjunto de todo el acervo.

De manera ilustrativa, que será desarrollada con mayor detalle en la sustentación del recurso ante el superior funcional, tenemos que el juzgador afirmó que, con los medios de convicción allegados al expediente, así como las declaraciones escuchadas en audiencia, **no era posible saber cual fue el punto de la vía donde exactamente ocurrió la colisión de los dos automotores accidentados.**

Ahora, momentos después concluyo que efectivamente la motocicleta invadió el carril del camión, a pesar de no conocerse el punto de impacto inicial, sino con base en unas huellas, que según el agente de policía son de frenado, según ambos peritos son huellas derrape, cuya naturaleza se desconoce a ciencia cierta, pues el policía dice que es de frenado y los peritos derrape, las cuales tiene naturaleza y origen muy diferentes, al punto que con las primeras se podría calcular velocidad, con las segundas no, en otras diferencias.

Considérese que esas conclusiones son contradictorias porque lo único que puede demostrar que un automotor invadió el carril del contrario es que se encuentre acreditado exactamente **en qué punto de la vía tuvieron la primera interacción**, es decir, el punto de impacto. Lamentablemente, y de forma extraña, ese punto de impacto fue alterado al momento de agregarle aserrín, tal vez por desconocimiento, pero tampoco podemos descartar que ese procedimiento tuviera como finalidad favorecer a la parte demandada, mientras que las víctimas fueron trasladadas al hospital.

Todo lo anterior es muy relevante porque, el juzgado de conocimiento concluye que, en el presente caso al estar en presencia de una concurrencia de actividades peligrosas, por tratarse de dos automotores que circulaban por la vía, entonces ambos se ven cobijados por la presunción de responsabilidad que se ha desarrollado jurisprudencialmente a partir el artículo 2356 del Código Civil.

También explicó en su fallo que la forma de excluirse de esa presunción de responsabilidad es demostrar una causa extraña, **para terminar por afirmar que encontró probada la excepción de mérito denominada culpa exclusiva de la víctima**, porque, en su convencimiento, fue el conductor de la motocicleta quien invadió el carril, por el que supuestamente transitaba el camión. Se insiste, si no es claro el punto de impacto, tampoco puede aseverarse que en el momento mismo de la colisión la motocicleta estuviera invadiendo el carril del camión.

Más aún, la imagen 2.15 que se encuentra en la página 20 del dictamen presentado por la parte demandada ilustra claramente que el punto de impacto abarca los dos carriles y no solo el carril del camión ello ratificado en audiencia por el agente procedimiento, aunque no explicó por qué omitió tan importante dato en el IPAT, como veladamente lo intentaron hacer ver con fotografías recortadas y que no permitían apreciar la escena completa.

En síntesis, la presente sustentación va orientada a demostrar que existen errores en la valoración de la prueba individual y en su conjunto; que la sentencia se salió de los parámetros establecidos como fijación de los extremos del litigio; que se le otorgó grado de veracidad o certeza al informe pericial presentado por la parte demandada sin tener en cuenta las contradicciones y falencias que demostró tener el perito al momento de recopilar los datos para la reconstrucción del accidente; tampoco se apreció las declaraciones y explicaciones y conceptos técnicos científicos brindados por el perito JORGE

MARIO VALLEJO en la audiencia, y que daban cuenta porque con los datos que consta en el IPAT resultaba imposible elaborar una reconstrucción de un accidente que sea preciso y viable y que represente la realidad de lo ocurrido; máxime cuando Los datos que obtuvo del IPAT tampoco eran confiables, en la medida que el agente de procedimiento los tomó por la versión que le dio el conductor del camión, pues habiendo llegado alrededor de una hora después ya las víctimas habían sido trasladadas y la aglomeración de personas había contaminado el lugar de los hechos. Todo lo anterior para entender que, la prueba a la que el señor Juez le otorgó mayor valor, es decir el dictamen pericial presentado por la parte demandada, carece de la rigurosidad porque todos los cálculos y gráficos se basan en supuesto, muchos de ellos introducidos en el documento consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

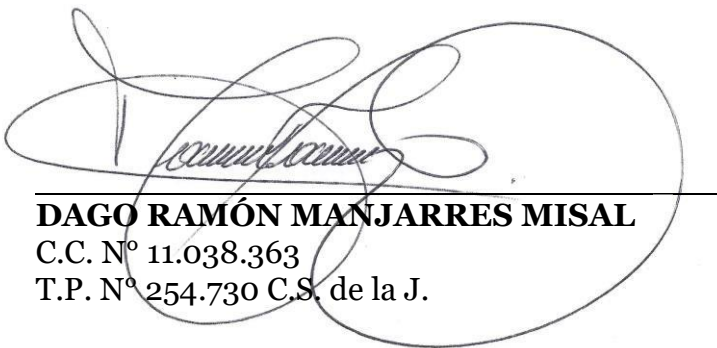
II. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos plasmados en este escrito, solicito comedidamente al *ad quem* que revoque la decisión impugnada, y en consecuencia declare no probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima, estimar las pretensiones y proferir las condenas en la forma indicada en la demanda.

Atentamente,



PIEDAD CECILIA VASQUEZ MARQUEZ
C.C 43.483.764
T.P. 238.415 DEL C. S. DE LA J.



DAGO RAMÓN MANJARRES MISAL
C.C. N° 11.038.363
T.P. N° 254.730 C.S. de la J.